

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2420/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena
Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó 4 requerimientos consistentes en obtener información del trámite de prórroga de construcción, y terminación de obra.

Su informalidad radica en señalar que la respuesta entregada cae en falsedad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente.

Consideraciones importantes:

Se determinó que el presente recurso de revisión es improcedente en virtud de que la parte recurrente impugna la veracidad de la información, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2420/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre del dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2420/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente, impugnó la veracidad de la información, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de noviembre, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información con número de folio 092074721000135, en la que requirió la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

1. Indique cual es el tiempo procesal para tramitar una prórroga de construcción, mencione el fundamento jurídico.

2. Mencione cual es el trámite y/o proceso a seguir, en caso de que no se haya interpuesto/tramitado una prórroga de manifestación de construcción en el tiempo concedido por el reglamento de construcción para el D.F. cite el fundamento legal.

3. Diga cual es el tiempo que concede el reglamento o la ley de la materia para tramitar una terminación de obra y cite la fuente jurídica.

4. Indique cual es el paso a seguir en caso de que no se haya dado trámite a una terminación de obra en el tiempo concedido por la autoridad, la ley o el reglamento. mencione el fundamento jurídico.

2. El veintitrés de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al Recurrente los oficios LMC/DGODU/SLA/077/2021, de fecha 22 de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos y el diverso AMC/DGAJ/CVU/077/2021, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, con los que dio respuesta a la solicitud de información pública.

3. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando como motivos de inconformidad literalmente lo siguiente:

“DE ACUERDO AL ARTÍCULO 248 DEL REGLAMENTO DE CONTRCCION DEL D.F.; SE DEBERÁ PONER UNA MULTA, POR LO QUE LA RESPUESTA DADA CAE EN FALSEDAD” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción V, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo

248 fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente impugne la veracidad de la información en el recurso de revisión.

Ahora bien, el recurrente realizó cuatro requerimientos enfocados a conocer información relativa a los trámites de solicitud de prórroga de manifestación de construcción y de Aviso de Terminación de Obra.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió y notificó al Recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los oficios LMC/DGODU/SLA/077/2021, de fecha 22 de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos y el diverso AMC/DGAJ/CVU/077/2021, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, con los que dio respuesta a la solicitud. Los cuales, de su lectura, se observa que la respuesta proporcionada, es acorde con los requerimientos, planteados en la solicitud de información de la recurrente.

Determinado lo anterior, es importante reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, el recurso será

desechado cuando el recurrente impugne la veracidad de la información en el recurso de revisión.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Sin embargo, al expresar su inconformidad, la recurrente a través de su recurso de revisión, **impugnó la veracidad de la información proporcionada** por el Sujeto Obligado al señalar de manera literal lo siguiente:

“DE ACUERDO AL ARTÍCULO 248 DEL REGLAMENTO DE CONTRCCION DEL D.F.; SE DEBERÁ PONER UNA MULTA, POR LO QUE LA RESPUESTA DADA CAE EN FALSEDAD” (Sic)

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro, lo anterior es así, toda vez que la recurrente **impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto Obligado.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2420/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**